



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Ejecutivo.  
Dte. Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.  
Ddo. Jorge Alberto Villate Rueda.  
Rad. 080013103014 – 2017 – 00053 – 00.

2. Asunto a resolver.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020.

3. La providencia impugnada.

Corresponde al auto de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas.

4. Fundamentos del recurso.

Alega el recurrente que el despacho no debió emitir el auto recurrido sino declarar la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del CGP, tal como se solicitó en memorial de fecha 25 de noviembre de 2019, esto, por cuanto ya transcurrieron los 6 meses a los que se refiere dicha norma.

5. Intervención del no recurrente.

Dentro de su oportunidad el extremo ejecutado se refirió al recurso horizontal, señalando que se trata de un recurso dilatorio y como tal debe ser calificado al momento de dictar sentencia como indicio conforme lo ordena el inciso primero del artículo 280 del CGP.



Que es dilatorio por cuanto es claramente infundado; esto, pues el artículo 121 del CGP no establece una sanción para el juez que recibe el expediente después que su homologado ha perdido inicialmente competencia; si bien es cierto la norma establece un término de 6 meses para proferir la providencia, la misma no establece que consecuencia se ha de aplicar ante tal omisión, al punto que no se sabe si también está autorizado para prorrogar por 6 meses más, como se le permite al juez inicial.

#### 6. Consideraciones del juzgado.

La censura que ocupa nuestra atención, tiene como sustento el hecho de haber perdido competencia para seguir conociendo del proceso, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 121 del C. G. del P. que, reza:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)*”



Con base en lo anterior sea lo primero advertir que el presente asunto es conocido por el suscrito, en razón de haberse remitido del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial a la que le expiró el término establecido la disposición citada, circunstancia que motivó a declarar la pérdida de competencia.

Avocado el conocimiento del asunto por el juez que lo recibe, establece el legislador que este deberá proferir la respectiva providencia dentro de los seis meses siguientes, sin que establezca consecuencia alguna por superar dicho plazo.

Estando así las cosas, resulta evidente que la sola circunstancia de no haberse dictado sentencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se recibió el expediente, no trae como consecuencia la pérdida de competencia del suscrito, de suerte que el recurso horizontal resulta manifiestamente improcedente.

Ahora bien, ha de tener en cuenta la demandada que el juzgado ha actuado con la celeridad debida, al punto que señaló fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ritual civil, en la cual se dictaría sentencia definiendo el litigio; mismas que no se pudieron realizar al atenderse solicitud de aplazamiento elevada por las partes, tal como consta en el acta de fecha 17 de octubre de 2019.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que, con posterioridad a la fecha de audiencia se acumuló demanda que condujo a proferir auto de apremio que fue recurrido por la accionada, siendo necesaria la suspensión del proceso inicial hasta tanto esta nueva demanda se encontrara pendiente para dictar sentencia.

Conforme a lo anterior es posible colegir que la demora en la resolución del litigio no puede imputarse al Juez de conocimiento, en este caso, y si así fuera la sanción contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso no es procedente, pues la misma no va dirigida a los jueces que asumen el conocimiento del proceso por pérdida de competencia, de ahí que resulta improcedente el recurso y la solicitud elevada por el extremo demandado.



Conforme a lo anteriormente expresado, se

**RESUELVE**

Negar la solicitud de pérdida de competencia y el el recurso de reposición presentado por el ejecutante en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0a046b9d5bd2d1b61a64e55794178f6bbd6088b070408b732430f22e171016**

**8**

Documento generado en 24/02/2021 04:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**